

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

NIG:

### Procedimiento Abreviado 301/2022

**Demandante:** D.

PROCURADOR Dña.

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### AUTO 78/2022

En Madrid, a siete de junio de dos mil veintidós.

### HECHOS

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo, aparece interpuesto en nombre y representación de D. contra la desestimación presunta por silencio negativo de la solicitud de rectificación de autoliquidación con solicitud de devolución de ingresos indebidos, con relación a la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por transmisión de inmueble con Referencia Catastral vivienda sita en CL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

**SEGUNDO.-** – Mediante escrito presentado se comunica que “el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, ha dictado Resolución de 12 de mayo de 2022 en cuya parte resolutive se acuerda:

«[...]Por lo expuesto, visto el precedente informe-propuesta, de conformidad con el mismo y en virtud de las competencias atribuidas en el Reglamento del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 10 de septiembre de 2010, SE RESUELVE, lo siguiente:

1. ESTIMAR la solicitud de rectificación de autoliquidación y DEVOLVER a D. , con Id. Fiscal Nº , la cantidad ingresada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión del inmueble con Referencia Catastral y ABONAR, sin necesidad de que el obligado lo solicite, los intereses de demora devengados desde la fecha en que se realizó el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordena el pago de la devolución, conforme al artículo 26 de la Ley General Tributaria.
2. DAR TRASLADO a la Asesoría Jurídica de la presente Resolución, dictada en base al informe emitido sobre la evolución del valor de Mercado, para su conocimiento y efectos oportunos en el Procedimiento Abreviado 301/2022 que se sustancia en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 31 de Madrid.»

**TERCERO.-** Mediante diligencia se confirió traslado a las partes por término de 10 días a fin de que efectuaren las alegaciones, manifestando la recurrente que “ En el presente



caso la Administración tributaria ha dictado una Resolución por la que estima nuestra solicitud de rectificación de la autoliquidación del IIVTNU, si bien no era esta nuestra única pretensión. La referida solicitud comprendía el pago material del impuesto indebidamente percibido en el Tesoro Municipal y el cobro de los intereses de demora devengados desde el ingreso.

El Ayuntamiento, que sepamos, no ha procedido a pagar a mi representado ninguna de estas cantidades, ni a consignarla en la cuenta del Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos, por lo que debemos oponernos a la finalización del procedimiento,

Tercera. Para el caso de que el órgano judicial hiciera uso de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo indicado, y acordara mediante Auto la conclusión del procedimiento, procede, en nuestra opinión, que se condene en costas a la Administración demandada.

La razón para ello es evidente, la citada Administración demandada no ha dictado Resolución estimatoria hasta que no ha tenido conocimiento de la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo. La negativa a Resolver de la Administración ha obligado a mi cliente a tener que agotar la vía económico-administrativa preceptiva, e incurrir en gastos de defensa y representación para exigir judicialmente la devolución del impuesto indebidamente satisfecho .”

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS.**

**PRIMERO-** Sobre la desaparición del objeto del proceso por causa sobrevenida, el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 17 de septiembre de 2003, ha declarado, recogiendo otros pronunciamientos sobre el particular habidos en otras sentencias como las de 25 de septiembre de 2000 y 19 de marzo y 10 de mayo de 2001, entre otras, que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, como en relación a actos singulares cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia. Así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado que desaparecía el objeto del recurso cuando el acto impugnado en él había quedado ulteriormente privado de eficacia. Con independencia del reconocimiento de la satisfacción extraprocesal de las pretensiones, así se ha establecido en los casos en que un acto administrativo posterior había modificado la situación en litigio hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

**SEGUNDO.-** Como resulta de la regulación contenida en la Ley 29/1998, el proceso contencioso administrativo exige como presupuesto procesal de admisibilidad una determinada actuación administrativa, que debe ser identificada y delimitada en el escrito de interposición (artículos 25 y 45), y su directo objeto son las pretensiones que se ejerciten en relación a aquella actuación administrativa previamente delimitada. Éstas pretensiones han de consistir bien en peticiones anulatorias de la actividad impugnada, bien en el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas (art. 31) y han de ser consignadas en la demanda (art. 56); y como tales pretensiones de reconocimiento solo podrán entenderse aquéllas que vayan dirigidas a imponer a la Administración demanda una concreta conducta destinada a dar satisfacción a uno o varios derechos. Desde cualquier perspectiva que se adopte, no cabe duda de que el interés del aquí recurrente que latía en el ejercicio de la acción jurisdiccional ha sido plenamente satisfecho. La pretensión



por él deducida estaba destinada, en definitiva, por cualquiera de los motivos articulados en su recurso, a obtener la nulidad del acuerdo impugnado, condenando al consistorio a la devolución de lo ingresado con sus intereses. Por tanto, y en lo que atañe al presente asunto, aunque en el momento de interposición del recurso contencioso-administrativo, éste estuviera fundado, es lo cierto que actualmente ha perdido su objeto, al haber sido dejada sin efecto la resolución contra la que se dirigía. Y es que el Ayuntamiento ha resuelto “ESTIMAR la solicitud de rectificación de autoliquidación y DEVOLVER a D. , con Id. Fiscal N° la cantidad ingresada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión del inmueble con Referencia Catastral y ABONAR, sin necesidad de que el obligado lo solicite, los intereses de demora devengados desde la fecha en que se realizó el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordena el pago de la devolución, conforme al artículo 26 de la Ley General Tributaria.”.

Por lo tanto, se reconoce así el principal con sus intereses. Si la actora estuviere disconforme con dicho reconocimiento, debería impugnar la referida resolución mediante la ampliación del presente recurso, habida cuenta que el acto originario, la ficción del silencio, ha desaparecido al haber recaído resolución expresa. La actora cuenta ahora con un acto administrativo que, de devenir firme, y previo requerimiento en vía administrativa, puede ejecutar mediante el procedimiento especial previsto en el art. 29.2 LJCA.

**TERCERO.-** En cuanto a las costas no procede hacer pronunciamiento, dadas las circunstancias sobrevenidas que han tenido lugar.

### PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto,

#### **ACUERDO:**

**Primero.-** Declarar sin contenido, por carencia de objeto, el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.

**Segundo.-** Sin hacer imposición de las costas causadas en este recurso

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, siguientes al de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.





Administración  
de Justicia



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación:

Este documento es una copia auténtica del documento Auto declarando sin contenido el recurso,